



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-093/2018.

**ACTOR: GUILLERMO REYES
ALICÓN.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL AYUNTAMIENTO DE
TEOPANTLÁN, PUEBLA,
SECRETARIO GENERAL Y**

**MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de junio de
dos mil diecinueve.

VISTO, para resolver los autos del expediente TEEP-A-093/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Guillermo Reyes Alicón, en su calidad de Regidor Propietario por Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Teopantlán, Puebla, para el periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, en contra de: *“... la negativa por parte de los responsables para permitirme acceder al cargo de regidor por el principio de representación proporcional mediante prelación por motivo de renuncia de la primera fórmula de regidores de dicho principio.”*¹

RESULTANDO:

¹ Visible en la foja 00000006 del expediente en estudio.

I. **Glosario.** Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la sentencia:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla:	<i>Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Tribunal, Autoridad Jurisdiccional, Autoridad Jurisdicente.</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:	<i>Sala Superior.</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:	<i>Constitución, Constitución Federal, Carta Magna, Ley Fundamental.</i>
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla:	<i>Constitución Local, Constitución del Estado.</i>
Ley Orgánica Municipal:	<i>Ley Orgánica.</i>
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:	<i>Código local, Código de la materia, CIPEEP, ley electoral local, Código comicial.</i>
Presidente Constitucional, Secretario General y Cabildo del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla:	<i>Autoridad responsable.</i>
Guillermo Reyes Alicón:	<i>Apelante, parte actora, incoante, impugnante, quejoso.</i>
Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla:	<i>Ayuntamiento.</i>
Partido Revolucionario Institucional:	<i>PRI, partido político.</i>

Los hechos narrados corresponden al año dos mil



dieciocho, salvo mención expresa al respecto.

I. Proceso electoral local. Inició el tres de noviembre de de dos mil diecisiete, para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, de esta entidad federativa.

II. Toma de protesta. El quince de octubre, los regidores del *Ayuntamiento* electos tomaron protesta de su cargo.

III. Presentación de renunciias al cargo de regidores por el principio de Representación Proporcional. El veintidós de octubre, fue recibido en la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, el escrito de renuncia signado por Bruno Serrano Palapa, al cargo de regidor propietario por el principio de Representación Proporcional, postulado por el *PRI*.

El veintitrés siguiente, de igual forma se presentaron en la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, escritos de renuncia de Taurino Moreno Pérez, Maribel Cervantes Palapa, Florencia Clemente Pérez, Leodegario Palapa Ortega, Crescencio Palapa Merlchor, Maricela García Vargas y Viviana Estévez Hernández, propietarios y suplentes, respectivamente, al cargo de regidores por el principio mencionado.

IV. Solicitud de acceder al cargo. El *apelante* manifestó en su escrito recursal que, el veintinueve de octubre, tuvo conocimiento de las renunciias mencionadas

en el punto anterior, por lo que, el trece de noviembre siguiente, acudió a la sede del Palacio Municipal de Teopantlán, Puebla, con la finalidad de acceder al cargo y desempeñar las funciones como regidor por el mencionado principio, obteniendo como respuesta la negativa del Presidente Municipal, para poder ejercer el mismo.

V. Trámite ante el *Tribunal Electoral del Estado*.

a) Presentación del medio de impugnación.

Inconforme con lo anterior, el dieciséis de noviembre, se recibió a las catorce horas con cuatro minutos, en la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal Electoral*, recurso de apelación por parte de Guillermo Reyes Alicón.

b) Turno y radicación. Mediante proveído de veinte de noviembre, el entonces Magistrado Presidente de este *Tribunal*, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-093/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo, mismo que fue radicado el veintiuno siguiente.

c) Recepción de informe justificado. El veintiséis de noviembre, las autoridades señaladas como responsables remitieron sus informes justificados al *Tribunal Electoral*.

d) Acuerdo de resguardo del expediente. El nueve de diciembre, dada la conclusión del encargo del Magistrado ponente, se acordó sobre el resguardo del expediente de mérito en la Secretaría General de Acuerdos.



e) Acuerdo de turno. El siete de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente Jesús Gerardo Saravia Rivera, ordenó turnar el expediente de mérito a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

f) Acuerdo de radicación. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada ponente tuvo por recibido el expediente, ordenó su radicación y se reservó acordar sobre su admisión.

g) Acuerdo de vista a las partes. En atención a la designación de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, como nueva ponente del presente asunto, el uno de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las partes a efecto de que pudieran imponerse de los autos y manifestar lo que a su derecho e interés correspondiera.

h) Requerimientos. Mediante proveídos de veintiuno y veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho; uno y catorce de febrero, así como del veintiséis de marzo de la presente anualidad, se realizaron diversos requerimientos con la finalidad de integrar debidamente el expediente de cuenta.

i) Solicitud de vista. Toda vez que dentro del expediente obran constancias remitidas por la *responsable*, en las que manifestó no tener certeza respecto de la identidad de las personas que presentaron sus renunciaciones, por no haberlo hecho personalmente, además de considerar la existencia de inconsistencias entre las firmas plasmadas en sus escritos y las que se encuentran en los documentos que obran en los archivos del *municipio*, mediante proveídos

de cinco de marzo y tres de abril de la presente anualidad, esta *Autoridad Jurisdiccional* solicitó a los ciudadanos: Bruno Serrano Palapa, Taurino Moreno Pérez, Maribel Cervantes Palapa, Florencia Clemente Pérez, Leodegario Palapa Ortega, Crescencio Palapa Merlchor, Maricela García Vargas y Viviana Estévez Hernández, comparecieran a las instalaciones de este *Tribunal*, con la finalidad de que se impusieran de las renunciaciones al cargo de regidor por el principio de Representación Proporcional, correspondientes al *PR*I, que obran dentro del expediente en estudio y, en su caso, las ratificaran.

j) No comparecencia. El diecinueve de marzo y quince de abril del presente año, el Secretario General de Acuerdos de este *Organismo Jurisdiccional*, levantó las respectivas certificaciones correspondientes por la no comparecencia de los ciudadanos mencionados en el punto anterior.

k) Diligencias de comparecencia. El veinticuatro y veintiséis de abril de dos mil diecinueve, sin haber sido citados, se presentaron debidamente identificados en las instalaciones que ocupa este *Tribunal Electoral*, las personas señaladas en el punto i), a excepción de Florencia Clemente Pérez, quienes en el ejercicio de sus derechos político electorales, manifestaron su deseo personal de renunciar al cargo de regidores por el Principio de Representación Proporcional por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Teopantlán, Puebla, ratificando ante el Secretario General de Acuerdos el contenido y firma de los escritos de renuncia que obran en el expediente.



I) Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó sobre la admisión, cierre de instrucción y puso los autos en estado de resolución, la que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del *Código de la materia*.

Lo anterior es así, pues el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución Federal* dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, aseguran que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La *Constitución Local* en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el *CIPEEP* se regulará un sistema

de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del *Tribunal Local*.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales, estando obligado el *Tribunal Electoral* de esta entidad a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño al cargo para el que fue electo.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al tratarse de un recurso interpuesto para impugnar la negativa de la autoridad para acceder a un cargo de elección popular, es que corresponde a la jurisdicción de este organismo conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de



improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del *Código de la materia*, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Por tanto, una vez realizado el análisis del escrito recursal, se advierte que cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el contenido del artículo 361 del *Código Local*.

TERCERO. Exhaustividad. Este *Organismo Jurisdiccional* estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002**, sustentadas por la *Sala Superior*, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”** ² y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”** ³

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la *Sala Superior*, de

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁴.

Por otro lado, este *Organismo Colegiado*, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión al impugnante, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número **04/2000**⁵, que al rubro dice **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. Síntesis de agravios y litis. Del estudio del escrito recursal presentado por el apelante se desprende que le causa agravio:

*"...me causa agravio la negativa por parte de los ahora responsables para que el suscrito pueda acceder al cargo de regidor por el principio de representación proporcional y no poder desempeñar las funciones y los derechos propios del cargo, que en consecuencia contrae que se viole mi derecho a ser votado en la modalidad de acceso al cargo por el que fui electo."*⁶

Al efecto, éste *Tribunal* en cumplimiento al principio de exhaustividad, analizó el escrito integral del ahora recurrente con la finalidad de desprender los agravios que

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁵ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ Visible en la foja 00000008 del expediente en estudio.



le deparan; fundamentalmente señala que se viola en su perjuicio el contenido de los artículos 1, 14, 35, 36 y 133 de la *Constitución Federal*, el artículo 102 de la *Constitución Local* y 47 de la *Ley Orgánica Municipal*, al impedirle las *autoridades responsables* acceder al cargo como regidor por el principio anteriormente mencionado, pues, en síntesis manifiesta lo siguiente: “...*Violación a los principios de legalidad, así como al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo al existir una negativa por parte de los responsables para permitirme acceder al cargo de regidor por el principio de representación proporcional mediante prelación por motivo de la renuncia de la primera fórmula de regidores por dicho principio..*”

Al respecto, las *autoridades responsables*, señalaron cada una en su informe con justificación que, el veintidós de octubre, se recibió en la Presidencia Municipal la renuncia de Bruno Serrano Palapa, misma que fue entregada por una persona desconocida sin identificarse, por lo cual, una vez realizado un análisis previo del contenido del escrito de renuncia, consideraron que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 243 de la *Ley Orgánica*.

Por lo que hace a las renunciaciones de los demás integrantes de la planilla como Regidores propietarios y sustitutos por el principio de Representación Proporcional del *PRI*, la *autoridad* señaló en los informes mencionados que el veintitrés siguiente, de igual forma una persona desconocida sin identificarse presentó ante la Presidencia Municipal los escritos de renuncia de los mencionados, de los cuales además, se observó que las firmas que se

encuentran plasmadas en ellos, no coinciden con los documentos oficiales que obran en la Presidencia Municipal, aunado a que su contenido no se apega a lo dispuesto por el artículo 243 de la *Ley Orgánica*.

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si las renunciaciones de mérito se encuentran o no apegadas a las normas establecidas en la *Ley Orgánica*, y si en consecuencia de ello, le corresponde o no al actor, acceder al cargo de Regidor Propietario por el principio de Representación Proporcional, por orden de prelación.

QUINTO. Pruebas. Los elementos demostrativos que obran en el expediente son los siguientes:

Pruebas ofrecidas por el actor:

1. Copias simples de los acuses de recibo de las renunciaciones signadas por Bruno Serrano Palapa, Taurino Moreno Pérez, Maribel Cervantes Palapa, Florencia Clemente Pérez, Leodegario Palapa Ortega, Crescencio Palapa Melchor, Maricela García Vargas, Viviana Estévez Hernández, en sus calidades de Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, por el principio de Representación Proporcional en el municipio Teopantlán, Puebla, ante el Cabildo de dicha demarcación.
2. Copia certificada del “*Listado de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos*”, para el proceso



electoral estatal ordinario dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

3. La presuncional en su doble aspecto; legal y humana.
4. La instrumental de actuaciones.

Pruebas aportadas por las autoridades responsables:

5. Copia certificada de la constancia de asignación de Regidores de Representación Proporcional del municipio de Teopantlán, Puebla, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a los once días de julio de dos mil dieciocho, para el periodo dos mil dieciocho, dos mil veintiuno.
6. Copia certificada del escrito de renuncia de Bruno Serrano Palapa, de diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.
7. Copia simple de la credencial de elector de Bruno Serrano Palapa, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
8. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
9. La instrumental de actuaciones.

Pruebas derivadas de los requerimientos:

- 10.** Copia certificada por el Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, Noé Corona Cabañas, de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de Teopantlán, Puebla, de cuatro de julio de dos mil dieciocho.
- 11.** Copia certificada por el Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, Noé Corona Cabañas, de la Constancia de la planilla de candidatos a miembros de Ayuntamiento del Municipio de Teopantlán, Puebla, perteneciente al distrito uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, postulada por la candidatura común MC, PAN y PRD, de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.
- 12.** Copia certificada por el Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, Noé Corona Cabañas, de la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del Municipio de Teopantlán, Puebla, de once de julio de dos mil dieciocho, expedida a Pablo Pérez Serrano (propietario) y Gabriel Delgado Delgado (suplente).



- 13.** Copia certificada por el Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, Noé Corona Cabañas, de la Constancia de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional del municipio de Teopantlán, Puebla, de once de julio de dos mil dieciocho, expedida a Bruno Serrano Palapa (propietario) y Taurino Moreno Pérez (suplente).
- 14.** Copias certificadas por el Licenciado Francisco Javier Vázquez Ovando, Notario Auxiliar, de la Notaría Pública número veintiséis de esta capital, de los acuses de recibo de renuncia de los ciudadanos: Bruno Serrano Palapa, Taurino Moreno Pérez, Maribel Cervantes Palapa, Leodegario Palapa Ortega, Crescencio Palapa Melchor, Maricela García Vargas, y Viviana Estévez Hernández, en sus calidades de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, por el principio de Representación Proporcional en el municipio Teopantlán, Puebla, ante el Cabildo de dicha demarcación, requeridas al Partido Revolucionario Institucional, mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.
- 15.** Dos juegos de copias certificadas por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, Pascual de los Santos Bravo, de las actas de sesión de Cabildo de seis de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil dieciocho y ocho de enero del

año en curso, celebradas a las diez y nueve horas, respectivamente.

16. Copia certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, Pascual de los Santos Bravo, del acta de sesión de Cabildo extraordinaria de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

17. Oficio identificado como IEE/DJ/160/19, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica remite el domicilio registrado ante esa autoridad de los regidores electos bajo el principio de Representación Proporcional del *PRI*.

Con fundamento en los artículos 358 fracción I y 359 del *Código comicial*, a las pruebas señaladas como 2, 4, 5, 6, y de la 9 a la 17 se les concede valor probatorio pleno, al ser documentales públicas.

Por lo que hace a la enumeradas como 1 y 7 se les otorga el valor de presunción por ser documentales privadas de acuerdo con el contenido de los artículos 358 fracción II y 359 segundo párrafo del *Código Local*.

Por cuanto hace a las señaladas como 3 y 8 se les otorga valor presuncional con fundamento en los artículos 358 fracción IV y 359 párrafo segundo del *CIPEEP*.



SEXTO. Estudio de fondo. Sentado lo anterior se analizará el agravio manifestado por el *apelante* dentro de su escrito recursal, referente a que:

“...me causa agravio la negativa por parte de los ahora responsables para que el suscrito pueda acceder al cargo de regidor por el principio de representación proporcional y no poder desempeñar las funciones y los derechos propios del cargo, que en consecuencia contrae que se viole mi derecho a ser votado en la modalidad de acceso al cargo por el que fui electo.”

Al respecto es importante mencionar el siguiente **MARCO NORMATIVO**, mismo que resulta aplicable al asunto en estudio:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

“Artículo 1.- *El Estado de Puebla es una entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.”*

Artículo 2.- *El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.*

Artículo 3.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio por (sic) los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.*

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Artículo 102.- *El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un*

Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.

....

IV.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión sus integrantes, el día quince de octubre del año en que se celebre la elección.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.”

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA.

“ARTÍCULO 18.- *Cada municipio es gobernado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una planilla que haya obtenido el mayor número de votos, según el principio de mayoría relativa y por Regidores asignados acorde al principio de representación proporcional.*

El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

I.- En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con siete Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

II.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan noventa mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con cuatro Regidores asignados por el principio de representación proporcional;

III.- En los municipios que con base en el último censo general de población tengan de sesenta mil a menos de noventa mil, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con tres Regidores asignados por el principio de representación proporcional; y

IV.- En los demás municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal y el Síndico, así como hasta con dos Regidores asignados por el principio de representación proporcional. Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años. Los cargos de presidentes municipales, regidores y síndicos, podrán ser elegidos consecutivamente por un periodo adicional.

Sólo podrán ser postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o



candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL.

“ARTÍCULO 46.- Los **Ayuntamientos** estarán integrados por un **Presidente Municipal, Regidores y Síndico**, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

- I. En el Municipio Capital del Estado, con dieciséis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;*
- II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan sesenta mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal; y*
- III. En los demás Municipios, por seis Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal.*

ARTÍCULO 47.- Los Ayuntamientos, de conformidad con la Ley de la materia, se complementarán:

- I. En el Municipio Capital del Estado, hasta con siete Regidores, que serán acreditados conforme al principio de representación proporcional;*
- II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan noventa mil o más habitantes, hasta con cuatro Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;*
- III. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres Regidores que serán acreditados de acuerdo con el mismo principio;*
- IV. En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;*
- V. En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los Partidos Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación total en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia; y*
- VI. En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Primer Regidor o Presidente Municipal y a Síndico.*

ARTÍCULO 78.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:

....

XXVII. Conceder licencias y resolver sobre las renunciaciones que formulen los integrantes del mismo Ayuntamiento o los de las

Juntas Auxiliares en términos de esta ley, dando aviso al Congreso del Estado;

....

ARTÍCULO 243.-*Son causas suficientes para renunciar al cargo de Regidor:*

I. Ser electo o nombrado para desempeñar algún cargo o empleo público diverso;

II. El cambio de residencia; o

III. Tener sesenta y cinco años de edad.

ARTÍCULO 244.-*Son aplicables a las excusas o renunciias las siguientes disposiciones:*

I. Se harán valer ante el Ayuntamiento, quien las calificará teniendo en cuenta los justificantes que se presenten;

II. El mismo Ayuntamiento podrá admitir como legítimas todas las renunciias y excusas que se funden en causas análogas y de igual o mayor importancia, que las referidas en el artículo anterior; y

III. Sólo por causa justificada, se podrá rehusar el desempeño de algún cargo dentro del Ayuntamiento.”

Ahora bien, del marco normativo anteriormente transcrito se desprende que:

1. El Municipio Libre es la base de la organización política y administrativa de los Estados, gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y un Síndico que la ley determine.
2. La renovación de los Ayuntamientos en el estado de Puebla se realizará por medio de elecciones, siendo corresponsables los ciudadanos y los partidos políticos, teniendo como instrumento único de expresión de la voluntad popular, el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.



3. Los Ayuntamientos del estado de Puebla, se complementarán con independencia de los integrantes elegidos por el Principio de Mayoría Relativa, con el número de Regidores acreditados conforme al Principio de Representación Proporcional y tomando en consideración el censo general de población en cada uno de los Municipios.

De lo anterior se desprende la importancia de las regidurías por el Principio de Representación Proporcional, toda vez que la finalidad de éstas radica en la **representatividad que se otorga a la minoría** en los diferentes Ayuntamientos del estado de Puebla.

De igual forma, se advierte que el procedimiento que debe seguir el Cabildo del *Ayuntamiento* cuando se presente una renuncia al cargo de Regidor, es el siguiente:

- a) En caso de presentarse un escrito ante el *Ayuntamiento* en el que se manifieste por cualquier medio la voluntad renunciar a la encomienda conferida, el Cabildo debe sesionar, para que sea éste quien determine la legalidad de la misma, tomando en cuenta lo establecido por la *Ley Orgánica*.
- b) En su momento, el *Ayuntamiento* deberá dar aviso al Congreso del Estado, respecto de la renuncia presentada.

De igual forma sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **26/2013**⁷, de rubro y texto siguiente:

“EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES).-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 80 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 21, 44, 166 y 173 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se sigue que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos, deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados en forma directa por el órgano competente del Estado, en atención a que el desempeño de todo cargo de representación popular es de interés público. Así, para la sustitución de un edil, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones; b) el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida; c) de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento; d) ha de expresar causa justificada, y e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, la remitirá al Congreso del Estado para su análisis y aprobación. Lo anterior, porque los intereses personales de los servidores públicos que desempeñan un cargo de elección popular, son superados por el interés colectivo, en el ejercicio de la atribución que les ha sido encomendada por el voto ciudadano.”

Una vez establecido lo anterior, en el caso concreto, del análisis de las constancias que obran dentro de los autos del expediente, en específico de la copia certificada aportada por el *apelante* del “*Listado de candidatos a miembros de los Ayuntamientos*”, emitida por el Instituto Electoral del Estado, documental publica en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción I y 359 primer del párrafo del *Código*, se desprende que las fórmulas postuladas por el *PR*I para ocupar el cargo de Regidor por

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número13, 2013, páginas 41,42 y 43.

el principio de Representación Proporcional son las siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	Hortensia García Rosas	Marta Pérez Jolalpa
REGIDOR 2	Bruno Serrano Palapa	Taurino Moreno Pérez
REGIDOR 3	Maribel Cervantes Palapa	Florencia Clemente Pérez
REGIDOR 4	Leodegario Palapa Ortega	Crescencio Palapa Melchor
REGIDOR 5	Maricela García Vargas	Viviana Estévez Hernández
REGIDOR 6	Guillermo Reyes Alicón (*)	Tomas Salvador Flores
REGIDOR 7	Gregoria Acteopan Muñoz	Marta Serrano Serrano
SÍNDICO	Antonio Melchor Rocha	Lorenzo Carvente Atenco.

(*) De la tabla anteriormente presentada se desprende que el *apelante* forma parte de la sexta fórmula propuesta por el *PRI* para cargo de regidor propietario por el multicitado principio.

En mérito de lo anterior, el *impugnante* manifestó en su escrito recursal que el veintinueve de octubre, tuvo conocimiento que el veintidós anterior las fórmulas de Regidores propietarios y suplentes por el principio de Representación Proporcional del municipio de Teopatlán, integradas por: Bruno Serrano Palapa, Taurino Moreno Pérez, Maribel Cervantes Palapa, Florencia Clemente Pérez, Leodegario Palapa Ortega, Crescencio Palapa Melchor, Maricela García Vargas, Viviana Estévez Hernández, presentaron su renuncia ante el *Cabildo*.

En consecuencia, el trece siguiente, el *actor* acudió al Palacio Municipal de Teopantlán a solicitar acceder al cargo, en virtud de ser el siguiente Regidor en la lista de prelación.

Al respecto la *autoridad* señaló en sus informes con justificación lo siguiente:

- 1) Todos los escritos de renuncia fueron presentados por una persona desconocida sin identificarse, y que las firmas plasmadas en los mismos, no coincidían con las de sus credenciales de elector y;
- 2) Los escritos de renuncia no colman lo establecido en el artículo 243 de la *Ley Orgánica Municipal*, del cual se desprenden las diversas causas para renunciar al cargo como Regidor.

Así mismo, mediante el oficio de veintidós de febrero identificado como PMTP/0060/2019, el Presidente Municipal de Teopantlán, Puebla, remitió a este *Tribunal* copia certificada de la sesión de Cabildo extraordinaria de veinticinco de octubre del año dos mil dieciocho, de la cual, en el punto tres del orden del día se desprende lo siguiente:

“...NO SE PUEDE DESTITUIR AL C. BRUNO SERRANO PALAPA DEL CARGO DE REGIDOR POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, TODA VEZ QUE SU ESCRITO DE RENUNCIA NO ESTA APEGADO A LO



ESTABLECIDO AL ARTÍCULO ANTES CITADO. ADEMÁS DE QUE EXISTEN IRREGULARIDADES CON LA FIRMA QUE APARECE EN EL DOCUMENTO, TODA VEZ QUE NO COINCIDE LA FIRMA.⁸

Por lo anteriormente expuesto, el Cabildo acordó lo siguiente:

“POR LO QUE SE INSTRUYE AL CONTRALOR MUNICIPAL PARA QUE CITE AL C. BRUNO SERRANO PALAPA CUALQUIER DÍA Y HORA EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEOPANTLÁN, PUEBLA ESTO A FIN DE ACLARAR EL ESCRITO RENUNCIA, Y MIENTRAS NO RESUELVA, NO SE LE DA VALOR A DICHOS(SIC) DOCUMENTO POR LAS INCONSISTENCIAS ANTES REFEREDIDAS, ADEMÁS POR NO AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO POR LA LEY.”

De igual modo, en el desahogo del punto cuatro del orden del día, el Cabildo se pronunció respecto a los demás escritos de renuncia al cargo de Regidor de Representación Proporcional, correspondientes al *Partido Político* en el municipio de Teopantlán, Puebla, presentados el veintitrés de octubre, determinando:

“...ESCRITOS QUE NO SE ENCUENTRAN APEGADOS A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 243 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, ADEMÁS DE TENER IRREGULARIDADES EN LAS FIRMAS QUE OBRAN EN DICHOS ESCRITOS, POR TAL MOTIVO NO SE PUEDE DAR VALOR A LOS ESCRITOS PRESENTADOS.”⁹

Del examen que esta *Autoridad Jurisdiccional* realizó a las manifestaciones anteriormente citadas, se desprende que el Cabildo del *Ayuntamiento* fundamentó su actuar en dos premisas:

⁸ Visible a foja 00000148 del expediente en estudio.

⁹ Visible a foja 00000148 del expediente en estudio.

- a) Los escritos de renuncia no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 243 de la Ley Orgánica Municipal.
- b) No hay certeza de que quienes presentaron las renunciaciones sean los Regidores presentados por el *PRI*.

Ello constituye un preanálisis o consideraciones previas respecto de la renuncia de Bruno Serrano Palapa, sin que se advierta una calificación legal del escrito de mérito, pues supeditó dicha calificación al cumplimiento de una condición posterior en la que instruyó al Contralor Municipal para que citara al ciudadano previamente referido, *“A FIN DE ACLARAR EL ESCRITO RENUNCIA, Y MIENTRAS NO RESUELVA, NO SE LE DA VALOR A DICHOS(SIC) DOCUMENTO POR LAS INCONSISTENCIAS ANTES REFEREDIDAS”*.

Situación que de igual manera aconteció en el punto cuarto del acta de sesión de *Cabildo*, de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en la cual la *autoridad responsable* estableció que no se reunían los requisitos del artículo 243 de la Ley Orgánica, además de detectar irregularidades en las firmas.

Establecido lo anterior y dado que la *responsable* fue omisa en pronunciarse en sesiones posteriores¹⁰ respecto del cumplimiento del acuerdo previamente

¹⁰ Situación que puede corroborarse del análisis de las actas de sesiones de Cabildo, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, así como la de enero de la presente anualidad, visibles a fojas 00000137, 00000140 y 00000143 del Expediente.



referido, dejando inconcluso el procedimiento relativo a dotar de certeza la identidad de quien firmó la supuesta renuncia, este *Tribunal Electoral* procedió a subsanar dicha omisión, requiriendo, en primer término al *partido político* para que remitiera copias certificadas de los acuses de recibo de las renunciaciones de los ciudadanos antes mencionados, a lo cual mediante escrito de seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal manifestó que no contaban de forma física con la renuncia de la ciudadana Florencia Clemente Pérez, Regidora suplente de la tercera fórmula y que fuera aportada por el *actor* en copia simple.

Posteriormente, mediante proveídos de cinco de marzo y tres de abril de la presente anualidad, este *Tribunal Electoral*, dio vista a los integrantes de las fórmulas al cargo de Regidor por el multicitado principio, a efecto de que se presentaran a ratificar su renuncia de manera personal en las instalaciones de este *Tribunal Local*.

Lo anterior con la finalidad de poder cerciorarse plenamente de la autenticidad de las mismas, atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica establecidos en la *Constitución Federal* y en el *Código Local*, en razón de que ello trasciende a los intereses personales tanto del *actor* como de los demás integrantes de las fórmulas al cargo de Regidores.

En síntesis, para que las renunciaciones pudieran tener efectos jurídicos, las mismas debieron haber sido

ratificadas, tal y como lo establece la jurisprudencia **39/2015**¹¹, emitida por la *Sala Superior*, de rubro y texto siguiente:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Así, una vez realizados los requerimientos de mérito y pese a haber notificado debidamente a los ciudadanos mencionados, éstos en un primer momento, no se presentaron a ratificar sus renunciass¹².

Sin embargo, el veinticuatro y veintiséis de abril se presentaron en el domicilio que ocupa este *Tribunal*; Bruno Serrano Palapa, Taurino Moreno Pérez, Maribel Cervantes Palapa, Leodegario Palapa Ortega, Crescencio Palapa Melchor, Maricela García Vargas y Viviana Esteves Hernández, respectivamente, para manifestar que en el

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

¹² Situación que fue asentada en las certificaciones de diecinueve de marzo y quince de abril, emitidas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral.



Escritos de renuncia aportados por el apelante como pruebas.	Escritos de renuncia derivados del requerimiento realizado al Partido Revolucionario Institucional.	Ratificación de su renuncia en las instalaciones de este <i>Tribunal</i> .
Bruno Serrano Palapa	Bruno Serrano Palapa	Sí ratificó
Taurino Moreno Pérez	Taurino Moreno Pérez	Sí ratificó
Maribel Cervantes Palapa	Maribel Cervantes Palapa	Sí ratificó
Leodegario Palapa Ortega	Leodegario Palapa Ortega	Sí ratificó
Florencia Clemente Pérez	*	No ratificó
Crescencio Palapa Melchor	Crescencio Palapa Melchor	Sí ratificó
Maricela García Vargas	Maricela García Vargas	Sí ratificó
Viviana Esteves Hernández	Viviana Esteves Hernández	Sí ratificó

ejercicio de sus derechos político electorales, era su deseo personal renunciar al cargo de Regidores por el Principio de Representación Proporcional por el *Partido Político*, en el municipio de Teopantlán, Puebla.

A mayor abundamiento, en la siguiente tabla se muestran las renunciias que fueron ratificadas de manera personal en las instalaciones de este *Tribunal*:

* El Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento de este *Tribunal*, que no contaba de forma física con el escrito de renuncia de Florencia Clemente Pérez.

De la imagen anterior se desprende que a excepción de **Florencia Clemente Pérez**, los demás ciudadanos se presentaron en las instalaciones que ocupa este *Tribunal Local*, debidamente identificados, a efecto de ratificar el contenido de los escritos de renuncia presentados ante el *Ayuntamiento*, reconociendo como suyas las firmas que se encuentran en los mismos y manifestando que en ejercicio de sus derechos político-electorales, era su deseo personal renunciar a su cargo.

Con lo anterior, quedó subsanado lo argumentado por la *responsable*, respecto a la veracidad de las firmas en las renunciaciones presentadas.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, dado el contenido erróneo del preanálisis hecho por la *autoridad responsable* respecto de las causas de admisión de una renuncia, sin que a la fecha ésta última haya desplegado acción alguna para concluir con el proceso de calificación, y en el entendido de que el cargo de Regidor por el Principio de Representación Proporcional de Municipio de Teopantlán, Puebla, no puede quedar vacante, lo conducente es que este *Tribunal* en plenitud de jurisdicción deba pronunciarse sobre la legalidad de las mencionadas renunciaciones.

Lo anterior, a efecto de que no se sigan vulnerando los derechos político-electorales del *actor* ni de los demás regidores, así como del derecho de la ciudadanía a tener representación en el *Cabildo* de mérito, garantizando en todo momento que los actos de las autoridades sean apegados a los principios de legalidad y certeza.

En consecuencia, al existir un preanálisis de las renunciaciones presentadas y con la finalidad de no generar mayores dilaciones en el procedimiento, este *Órgano Jurisdicente* está en condiciones de continuar con el análisis de las **consideraciones** vertidas por la *autoridad responsable* en la sesión extraordinaria de *Cabildo*, celebrada el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

En ese tenor, la *responsable* argumentó en su momento que, las renunciaciones presentadas no actualizaban los supuestos establecidos por el artículo 243 de la *Ley Orgánica*, mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 243.-*Son causas suficientes para renunciar al cargo de Regidor:*

I. Ser electo o nombrado para desempeñar algún cargo o empleo público diverso;

II. El cambio de residencia; o

III. Tener sesenta y cinco años de edad.”

Al respecto, si bien es cierto que la *Ley Orgánica Municipal* establece como causales **suficientes** para renunciar al cargo de Regidor las anteriormente citadas, también lo es que el diverso 244 de la misma, establece en su fracción II que:

“ARTÍCULO 244.- *Son aplicables a las excusas o renunciaciones las siguientes disposiciones:*

(...)

II. El mismo Ayuntamiento podrá admitir como legítimas todas las renunciaciones y excusas que se funden en causas análogas y de igual o mayor importancia, que las referidas en el artículo anterior; y

Por consiguiente, es que el Ayuntamiento no debió considerar únicamente lo establecido por el artículo 243 de la *Ley orgánica*, para el estudio y análisis de las renunciaciones, sino que también debe observar de manera íntegra todas las disposiciones en la misma, y en consecuencia atender a aquellas que se presenten por causas análogas tal y como lo señala el diverso numeral citado en su fracción segunda.

Así pues, del análisis de los escritos de referencia, así como del marco normativo expuesto, es que este *Organismo Jurisdiccional* determina que los mismos se encuentran apegados a lo establecido por el mismo, y en consecuencia se tienen por presentadas y admitidas las renunciaciones signadas por los ciudadanos: Bruno Serrano Palapa, Taurino Moreno Pérez, Maribel Cervantes Palapa, **precisando que, derivado de que Florencia Clemente Pérez, no acudió a ratificar su escrito de renuncia pese a haber sido debidamente notificada, es que la misma se tiene por no presentada, debiendo ser ella quien de acuerdo con el orden de prelación, ocupe la regiduría de Representación Proporcional correspondiente al PRI,** al no haberse podido constatar de manera indubitable, la voluntad de la ciudadana en mención, respecto del supuesto escrito de renuncia que obra en el expediente, en el entendido de que para la toma de protesta, el *Cabildo* deberá observar el contenido de lo establecido en los artículos 47 fracción VI, 51 y 52, fracción II de la *Ley Orgánica*.

En ese tenor es dable llegar a la conclusión de que el agravio esgrimido por el actor en su escrito recursal deviene **INFUNDADO**, toda vez que no es a él a quien corresponde ocupar el lugar de Regidor, en orden de prelación.

Consecuentemente y en atención a lo establecido en la tesis **XII/2019**, de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN**



EFFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS¹³, lo procedente es notificar personalmente la presente resolución a Florencia Clemente Pérez, quien aún y no siendo parte en el presente asunto, se verán involucrados directamente sus intereses y derechos político-electorales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por Guillermo Reyes Alicón, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** rector de este fallo.

SEGUNDO. Se revoca en lo conducente el acta de sesión extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Teopantlán, Puebla, de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se asigna a la ciudadana Florencia Clemente Pérez, el cargo de Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional

¹³Visible

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2019&tpoBusqueda=S&sWord=> en:

del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Teopantlán, Puebla, para que **dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente fallo**, celebre sesión extraordinaria de *Cabildo* en la que tome la protesta de ley a la ciudadana Florencia Clemente Pérez como Regidora Propietaria de Representación Proporcional, atendiendo a lo establecido en el antepenúltimo párrafo de la presente resolución.

QUINTO. Se conmina al *Cabildo del Ayuntamiento* para que en lo subsecuente dé trámite y seguimiento a los acuerdos que adopte en las sesiones que celebre.

SEXTO. Se instruye al actuario de este *Organismo Jurisdiccional* a efecto de que notifique personalmente la presente resolución a la ciudadana Florencia Clemente Pérez en términos del último párrafo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY